

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420240023900**

Accionante: **Flavio Alberto Burgos Prieto.**

Accionada: **Secretaría Distrital de Hacienda.**

Vinculados: **Secretaría Distrital de Movilidad.**

Derecho Involucrado: *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Flavio Alberto Burgos Prieto interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, para que se le proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Contó que el 16 de noviembre de 2023, solicitó la prescripción del impuesto del vehículo con placas IVS-825 para el año gravable 2016.

2.2. Indicó que el 6 de diciembre de 2023, la accionada dio respuesta al radicado número 2023ER432206O1, en la cual afirmó que de conformidad con la resolución DCO-136849 del 5 de diciembre de 2023, se declaró como no prescrita la acción de cobro.

2.3. Adujo que en dicho documento citan la resolución, sin embargo, la misma no fue remitida ni al correo ni como adjunto al PDF que contenía la respuesta.

Por lo anteriormente expuesto el 5 de febrero de 2024, envió un derecho de petición con la siguiente petición:

“Respetuosamente solicito que me remitan la Resolución No. DCO-136849 del 05 de diciembre del año 2023, en la cual se decide declarar no prescrita la acción de cobro de la obligación insoluta del impuesto sobre el vehículo automotor identificado con placas IVS825 por la vigencia de 2016.”

2.4. Por último, manifestó que al 22 de febrero no ha recibido respuesta y por lo tanto no ha recibido la resolución solicitada.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda en el menor tiempo posible responda al derecho de petición registrado ante esa entidad con el numero 2024ER026866O1.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 5 de marzo del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada, para que, se manifieste en torno a los hechos expuestos.

3.2. Por su parte la Secretaría de Hacienda informó que mediante oficio número 2024EE054295O1 del 5 de marzo de 2024, remitido al correo electrónico info@ccrlegal.co dio respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, razón por la cual solicitó negar la acción de tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Hacienda, lesionó el derecho fundamental de petición de Flavio Alberto Burgos Prieto al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, la entidad convocada a través del correo electrónico el 6 de febrero de los corrientes mediante oficio número 2024EE054295O1, se pronunció en relación de la solicitud que indicaba el accionante no había sido absuelta así:

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

“De conformidad con los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, y los artículos 12 y 13 del acuerdo No. 469 de 2011, la Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones de la Dirección Distrital de Cobro, por medio del servicio de mensajería procedió con la notificación de la resolución No. DCO-136849 del 05/12/2023, a la dirección de correspondencia informada en su petición con radicado 2023ER432206O1 del 17/11/2023, KR 72K 39A 96 SUR de Bogotá; sin embargo, el acto administrativo fue devuelto por la causal “Dirección errada”, razón por la cual se encuentra en proceso de notificación por aviso mediante la publicación en Diario de alta circulación.

No obstante, y en cumplimiento a la acción de tutela, se adjunta copia simple de la Resolución No. DCO-136849 del 05/12/2023, advirtiéndole que, una vez surtida en debida forma la notificación de esta, el contribuyente podrá, en aras de los principios de defensa y el debido proceso, interponer Recurso de Reconsideración el cual se surte ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá”.

5. Además se comprobó que la respuesta fue remitida al correo electrónico info@ccrlegal.co dirección indicada en el derecho de petición.

Atentamente,

Flavio Alberto Burgos Prieto
C.C. 19.293.120
Notificaciones: info@ccrlegal.co

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. En conclusión, se impone negar la tutela contra la Secretaría Distrital de Hacienda, por cuanto para este momento no es posible endilgar

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental de petición de **Flavio Alberto Burgos Prieto**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.293.120, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cd64b3e90e03b74eddfaa6adc4a0ed050a26eab9e0189922884566a39a335fa

Documento generado en 12/03/2024 11:07:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>